



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH-3VG-DAP-0391-2018

Recomendación 25/2019

Caso: Actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de una persona privada de la libertad.

Autoridades responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Víctimas: V1.

**Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica
Debido proceso.**

Proemio y autoridades responsables	1
I. Hechos narrados por la parte quejosa.....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a la integridad personal	6
Derecho al debido proceso	20
VII. Reparación integral del daño.....	21
VIII. Recomendaciones específicas	24
RECOMENDACIÓN N° 25/2019	24

Proemio y autoridades responsables

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 06 de mayo del 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita ¹ constituye la RECOMENDACIÓN 25/2019, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo, 52, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; los aplicables de la Ley Estatal de Víctimas.

3. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ (SSP). Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución de Veracruz; 18 BIS, 18 TER fracciones XVI ter y XVI quarter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; los aplicables de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 177 de su Reglamento Interno.

presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 25/2019.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Hechos narrados por la parte quejosa

6. El día 03 de abril del año 2018, V1 fue detenido por elementos de la policía ministerial de la Fiscalía General del Estado por su probable participación en hechos posiblemente constitutivos de un delito.

7. En esa misma fecha, V1 fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz (CERESO Zona 1), en donde, presuntamente, fue víctima de actos de tortura con la finalidad de rendir declaración en contra de otra persona. Estos hechos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (FGE), quienes actuaron con la tolerancia y aquiescencia de funcionarios de la Dirección de General de Prevención y Reinserción Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz (DGPRS).

8. El 06 de noviembre de 2018, RL1 en nombre y representación de V1, presentó ante esta Comisión Estatal un escrito de solicitud de intervención por hechos violatorios a derechos humanos.

9. En fecha 07 de noviembre del año 2018, personal actuante de este Organismo Autónomo se constituyó en las instalaciones del CERESO Zona 1 a fin de entrevistarse con V1. Éste ratificó el contenido y alcance de la solicitud de intervención promovida por RL1.

II. Competencia de la CEDHV:

10. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi jurisdiccional* diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte

del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de una violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la FGE de Veracruz y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos de los que se duele el peticionario iniciaron su ejecución en el mes de abril del año 2018 y la solicitud de intervención fue presentada siete meses después.

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- A. Determinar si V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura.
- B. Verificar si los actos de tortura cometidos en contra de V1 fueron perpetrados por órdenes de servidores públicos de la FGE con la finalidad que éste rindiera declaraciones inculpativas.

- C. Identificar si los actos de tortura cometidos en contra de V1 fueron ejecutados con la tolerancia y aquiescencia de funcionarios de la DGPRS.

IV.Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se solicitaron diversos informes a la FGE y a la SSP, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- Se llevaron a cabo entrevistas con tres testigos de los hechos de los que se duele V1.
- Se sostuvieron diversas entrevistas personales con el peticionario.
- Se llevó a cabo la valoración física y psicológica del peticionario con base en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- A. V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura.
- B. Los actos de tortura cometidos en agravio de V1 fueron ejecutados con la finalidad de obtener una declaración inculpativa.
- C. Los actos de tortura de los que fue víctima el peticionario fueron consumados en el interior del CE.RE.SO Zona 1 y ocurrieron gracias a la participación conjunta de servidores públicos de la FGE y de la DGPRS de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

- D. Derivado de los actos de tortura de los que fue víctima V1, se vulneró su derecho al debido proceso.

VI. Derechos violados

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

16. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

17. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado,³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

19. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la integridad personal

21. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo.

22. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

23. En esta lógica, la integridad personal constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

24. Al respecto, la Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica. Este régimen pertenece hoy día al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁷.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

25. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en la CPEUM. En efecto, el artículo 29 de ese dispositivo, que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.
26. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa⁸.
27. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado⁹. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**¹⁰.
28. Estos elementos han sido retomados por la SCJN¹¹ y coinciden con la definición de tortura consagrada en la Ley General, que establece:
- Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.*
29. En esta lógica, procede a verificarse si en los hechos objeto de análisis se acreditan los elementos constitutivos de la tortura.

⁸ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79

¹¹ SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014

1.1 Que sea un acto intencional

30. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹².

31. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de “intencionalidad”, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin¹³. Así, la “intención” debe verse manifestada a través de diversos actos que así lo revelen¹⁴.

32. En esta lógica, se procede a analizar si la privación del sueño a través de la música fue perpetrada de forma intencional en contra de V1, quien se encuentra privado de la libertad en el CERESO Zona 1.

33. En principio, es incuestionable que las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y de facto para la satisfacción de todas sus necesidades. Por eso, al privar de libertad a una persona, el Estado adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en **garante de sus derechos fundamentales**, en particular de sus derechos a la vida y a la **integridad personal**¹⁵.

34. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad **no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención**¹⁶. El incumplimiento de lo anterior puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁷.

35. En este sentido, para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos de los reclusos es preciso que ejerza el **control efectivo** de los centros penitenciarios. Es decir, que debe ser el propio Estado el que se encargue de administrar los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria; por ejemplo, el **mantenimiento de la seguridad interna y externa**; la provisión de los

¹² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

¹³ Tesis: XI.1o.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Junio del 2016, pág. 2974

¹⁴ Amparo en revisión 228/95

¹⁵ Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198

¹⁶ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 159; Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 88.

¹⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 95

elementos básicos necesarios para la vida de los reclusos; y la **prevención de delitos cometidos en las cárceles**¹⁸.

36. En cumplimiento de lo anterior, Veracruz dispone de un marco normativo tendiente a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad.

37. De acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las personas internadas en los Centros de Reinserción Social no pueden poseer artículos electrónicos¹⁹. El personal de seguridad y custodia de cada Centro está encargado de la vigilancia y supervisión de la población interna y de verificar el cumplimiento del reglamento.²⁰

38. El Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 09 de junio de 1992, contempla la misma prohibición relativa a los aparatos electrónicos en su artículo 58. Asimismo, los artículos 71 y 72 de la disposición legal ya citada señalan que todos los visitantes, así como los objetos que se pretendan introducir al Centro de Reinserción, serán sujetos de revisión en la Aduana antes de su entrada.

39. Para garantizar que en el Centro de Reinserción no existan objetos prohibidos, el artículo 23 del precepto legal antes citado establece que el personal de los Centros realizará revisiones generales periódicas a las estancias de los internos.

40. De otra parte, el artículo 77 del Reglamento en mención establece el horario de actividades que deberá observarse en todos los Centros de Reinserción. Señala que diariamente deben realizarse 3 pases de lista en los dormitorios, a las 7:50 horas, a las 13:00 horas y a las 18:20 horas; y que, a partir de las 21:00 horas las instalaciones deben permanecer en silencio.

41. Finalmente, el literal 53 de la normatividad ya citada señala que contravenir las reglas y conservación de horarios del interior del Centro de Reinserción constituyen faltas de los internos,

¹⁸ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 240; Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 70; Corte I.D.H., Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Considerando 15.

¹⁹ Artículo 137. Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁰ *Ibidem*. Artículo 52.

mismas que deberán ser sancionadas por el Director del Centro. Para tal fin, el artículo 54 dispone de un catálogo de medidas correctivas que pueden ser aplicadas.

42. De acuerdo con la narrativa del peticionario, una vez que éste fue vinculado a proceso e internado en la Sección A, Estancia 1 del CERESO Zona 1, dos internos más, con los que compartía celda, colocaron un radio con una bocina en la que reproducían música a un volumen muy elevado las 24 horas del día, lo que le impedía conciliar el sueño. V1 señala que en diversas ocasiones se quejó con el entonces Director del CERESO sobre la situación pero que éste no hizo nada al respecto.

43. Esta Comisión Estatal obtuvo el testimonio de dos personas que fueron testigos de los hechos materia de la queja. Ambos manifestaron el temor fundado de alguna represalia con motivo de su testimonio, por lo que, con fundamento en el artículo 116 del Reglamento Interior que nos rige, sus datos se mantendrán en estricta confidencialidad y serán identificados como T1 y T2.

44. Al respecto, T1 refirió encontrarse internado en el CERESO Zona 1 desde el año 2017. El testigo indicó que en el mes de abril del año 2018 se percató que dos personas de la Celda 1 de la Sección "A" ingresaron una bocina muy grande a través de la cual reproducían música de banda y reggaetón, a todo volumen, durante todo el día. T1 manifestó que esta situación permaneció hasta el día 10 de mayo del 2018, cuando el entonces Director del CERESO pasó personalmente a todas las celdas de la Sección "A" a instruir que ningún aparato reproductor de música podía continuar encendido después de las 22:00 horas.

45. Adicionalmente, T1 señaló que durante el tiempo en que la música permaneció encendida durante todo el día, pudo escuchar que durante la madrugada sacaron de su celda a V1. Lo anterior, toda vez que señala que las rejas de la sección y de las celdas hacen mucho ruido al abrirse y que además, el personal del CERESO Zona 1 que sacó al peticionario de su estancia gritó su nombre completo.

46. Por su parte, T2 manifestó encontrarse internado en el CERESO Zona 1 desde el año 2017 y estar asignado a la Sección "A". El testigo señaló que se enteró del ingreso de V1 al CERESO toda vez que los compañeros de sección comenzaron a comentar. T2 refirió que poco después de que ingresara el peticionario, en la Celda 1 de la Sección "A" comenzaron a poner música a todo volumen durante todo el día, que incluso la música se escuchaba hasta las últimas celdas de la sección, lo que motivó que otros internos se quejaran del volumen de la música.

47. El testimonio de T2 coincidió con lo señalado por T1 en relación a que a mediados del mes de mayo del año 2018, el entonces Director del CERESO Zona 1 pasó por las celdas de la Sección “A” para indicar que desde ese momento ya no se podía reproducir música después de las 22:00 horas.

48. En esta lógica, no resulta razonable suponer que la existencia de una bocina en el interior de la celda del peticionario a través de la cual se reproducía música de forma constante y a un volumen elevado, constituya un acto fortuito o derive de una negligencia, toda vez que:-

- El ingreso del radio y la bocina tuvieron que haber sido tolerados por el personal de la Aduana del CERESO Zona 1, adscrito a la Subdirección de Supervisión y Custodia que depende jerárquicamente del Director del CERESO.

- La existencia del radio y la bocina tuvieron que haber sido detectados por el personal de Supervisión y Custodia del CERESO Zona 1 durante los pases de lista que se hacen diariamente, o bien, durante las revisiones aleatorias a las estancias.

- La reproducción constante de música debió ser detectada por el personal de Supervisión y Custodia del CERESO Zona 1, máxime tomando en consideración que, de acuerdo con el Reglamento que los rige, las estancias debían permanecer en silencio después de las 21:00 horas.

- V1 y los internos de la Sección “A” hicieron del conocimiento del entonces Director del CERESO Zona 1, así como el personal de Supervisión y Custodia, la reproducción constante de música. Ante esto, dichos servidores públicos estaban obligados a ejercer los mecanismos de control y disciplina contemplados en el Capítulo IV del Reglamento Interior que los rige.

49. Adicionalmente, resulta pertinente destacar que en el informe rendido a este Organismo Autónomo por el titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de fecha 30 de noviembre del año 2018, éste señaló que las cámaras de seguridad ubicadas en el exterior del CERESO Zona 1 se encontraban desactivadas el día 10 de mayo del año 2018²¹.

50. El análisis objetivo de estos hechos refleja la intención, tolerancia y aquiescencia del personal del CERESO Zona 1 en relación con los actos de tortura cometidos en contra de V1²².

1.2 Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

²¹ Informe que corre agregado a la foja 85 del expediente.

²² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 95

51. La Corte IDH reconoce que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²³.

52. Asimismo, el Tribunal Interamericano afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁴. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁵.

53. En el presente caso, a través de un dictamen médico psicológico realizado con base en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, peritos independientes certificaron que, durante los primeros meses de su reclusión en el CERESO Zona 1, V1 enfrentó una situación que le impidió mantener el equilibrio y estabilidad mental, generándole condiciones de vulnerabilidad psíquica seguida de un interrogatorio coercitivo²⁶.

54. De acuerdo con el peritaje rendido, el peticionario presenta signos físicos y psicológicos que se han documentado con bastante regularidad en personas sobrevivientes de actos de tortura, mismos que permiten establecer que V1 fue víctima de actos que le ocasionaron severos daños y sufrimientos mentales.

²³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57; Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 69. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147.

²⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

²⁶ Dictamen médico psicológico basado en las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicado a V1, pág. 51.

1.3 Que se comenta con determinado fin o propósito

55. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²⁷.

56. El peticionario manifiesta que tras varios días sometido a privación del sueño, el día 10 de mayo del año 2018, aproximadamente a la 01:00 horas, fue sacado de su celda por un custodio del CERESO Zona 1 y llevado a la oficina del Director, en donde fue recibido por quien, en el momento de los hechos, se desempeñaba como Fiscal Especializado en la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (ex Fiscal Especializado). El peticionario señala que éste inmediatamente le preguntó acerca de sus hábitos de sueño.

57. V1 refiere que durante dicha entrevista el entonces Fiscal Especializado **le pidió que rindiera una declaración inculcando al ex Fiscal General del Estado** y que de esa forma obtendría múltiples beneficios, entre ellos, **poder dormir bien**, un cambio de celda y su libertad después de las elecciones federales del día primero de julio del año 2018.

58. El peticionario manifiesta que a pesar del desgaste físico y psicológico ocasionado por la privación del sueño, se negó a aceptar tal acuerdo y que, derivado de lo anterior, el ex Fiscal Especializado, lo amenazó con atentar en contra de la integridad personal de su familia. V1 refiere que ante el temor de que se materializara algún daño en contra de sus seres queridos, aceptó firmar una declaración de fecha 10 de mayo del año 2018, y que para simular que ésta había sido realizada de forma legal, se asentó que durante la misma había sido acompañado por su abogado defensor. Sin embargo, el peticionario señala que dicha persona no se encontraba presente durante su declaración y que además, jamás fue designada como su defensor.

59. El solicitante narra que después de haber firmado la declaración, fue reasignado de celda y el entonces Director del CERESO, personalmente, recorrió las celdas de la Sección A del Centro de

²⁷ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Febrero 2015, pág. 1425.

Reinserción para informar que después de las 22:00 horas no se podía continuar escuchando música pues de lo contrario, los aparatos reproductores serían retirados.

60. V1 menciona que tras las elecciones exigió el cumplimiento del acuerdo relativo a su liberación, a lo que el ex Fiscal Especializado le indicó que para que ésta fuese posible era necesario argumentar alguna complicación de salud que justificara el cambio de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a arresto domiciliario y **ratificar su declaración ante la Jueza de Control como prueba anticipada.**

61. De la narrativa anterior se verifica que los actos cometidos en contra de V1 perseguían dos objetivos: a) obtener una declaración a través de la cual se incriminara al ex Fiscal General del Estado de Veracruz; y, b) legalizar la declaración obtenida bajo coacción.

a) Obtención de la declaración

62. De las constancias que corren agregadas a la Carpeta de Investigación remitidas por la FGE, se verifica la existencia de dos declaraciones presuntamente realizadas por V1 los días 10 y 11 de mayo del año 2018. De acuerdo con las referidas documentales, el fiscal encargado de realizar la entrevista fue [...] y el peticionario se encontraba acompañado y asesorado por [...], Licenciado en Derecho.

63. En el informe rendido por el Fiscal, remitido a este Organismo Autónomo el día 24 de enero del año 2019, éste afirma que ambas declaraciones fueron recabadas en el interior del CERESO Zona 1. Asimismo, refiere que la solicitud de autorización de ingreso al CERESO fue realizada a través de los oficios correspondientes a la entrevista del día 10 de mayo del año 2018 y a la entrevista del día 11 de mayo del año 2018. Ambos ingresos fueron autorizados mediante oficios.

64. Del análisis de la declaración presuntamente rendida por la víctima en fecha once de mayo del año 2018 se verifican dos irregularidades. La primera de ellas es que se asentó que la declaración fue recabada en la ciudad de Xalapa, Veracruz por comparecencia voluntaria de V1 y no en el CERESO Zona 1 como lo informó el Fiscal. En segundo término, destaca que dicha declaración únicamente contiene las firmas de V1, el Fiscal y [...], Licenciado en Derecho. En la última hoja sin que en las demás aparezca rúbrica alguna. Esto, contrasta con la declaración de fecha 10 de mayo del año 2018 en donde todas y cada una de las hojas que la componen se encuentran debidamente rubricadas.

65. Por su parte, [...] Licenciado en Derecho, en la declaración que rindió el día 15 de noviembre del 2018 y que corre agregada a la Carpeta de Investigación, señaló que a principios del mes de mayo del año 2018, en compañía de la esposa de la víctima, acudió al CERESO Zona 1 con la finalidad de entrevistarse con V1 en el área de locutorios, que durante dicha conversación se acordó que él asumiría su representación legal. Asimismo, manifestó que durante los días 10 y 11 de mayo del año 2018 asistió al peticionario durante las declaraciones que éste rindió ante el Fiscal.

66. De acuerdo con el artículo 70 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, los visitantes de dichos Centros deben registrar sus ingresos en los libros de control de entrada y salida y estampar su firma en los mismos.

67. Asimismo, el numeral 13 de la misma disposición legal establece que la seguridad y vigilancia del interior de los Centros de Reinserción es responsabilidad del Director del CERESO (Guardia Interna), mientras que la seguridad externa está a cargo del personal que designe la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (Guardia Externa).

68. En su testimonio, T3 confirmó que todos los ingresos al CERESO Zona 1 deben quedar asentados en los libros de registro, tanto de la Guardia Externa como de la Guardia Interna. De acuerdo con lo narrado con T3, aun cuando se trate de funcionarios de otras dependencias, éstos deben identificarse, presentar el oficio de autorización de ingreso y asentar sus datos en los libros de registros del CERESO.

69. Bajo esta lógica, este Organismo Autónomo solicitó copia certificada de los libros de registro de la Guardia Interna y Externa del CERESO Zona 1 correspondientes al mes de mayo del año 2018.

70. Del análisis de dichas documentales se advierte que en fechas 10 y 11 de mayo del año 2018 no existe registro del ingreso del Fiscal al CERESO Zona 1, ni en los libros de registro de la Guardia Externa ni en la Guardia Interna.

71. Por cuanto hace a [...] Licenciado en Derecho, en el libro de ingreso denominado "Abogados" de la Guardia Interna del CERESO Zona 1 se encontraron dos registros correspondientes a dicha persona, uno el día 10 de mayo del año 2018 a las 10:20 horas, y otro correspondiente al día 11 de mayo del año 2018 a las 15:30 horas. Sin embargo, ninguno de estos ingresos aparece reflejado en los libros de registro de la Guardia Externa.

72. Esta situación coincide con lo manifestado por la víctima relativo a que los libros de registro de la Guardia Interna del CERESO Zona 1 fueron alterados para poder simular el ingreso de su supuesto abogado defensor.

73. Adicionalmente, al verificar los ingresos asentados en el libro de registro denominado “Locutorios” correspondientes al periodo comprendido entre el día 01 de mayo del año 2018 al 10 de mayo de la misma anualidad, se advierte que en fecha 02 de mayo del 2018 la esposa del peticionario, ingresó al CERESO Zona 1. No obstante, no existe un solo registro de ingreso relacionado con el supuesto abogado defensor. Lo anterior, controvierte la declaración rendida por éste dentro de la Carpeta de Investigación sobre el momento en el que ocurrió su supuesta contratación y designación como abogado defensor.

74. Para abonar a lo anterior, durante su testimonio, T3 reconoció que durante el mes de mayo del año 2018, por instrucciones del Director del CERESO Zona 1, dos fiscales ingresaron al CERESO durante la madrugada, que ninguno de ellos llevó a cabo su registro de acuerdo con el protocolo de ingreso al Centro y que los dos se dirigieron a la oficina del Director del CERESO. Asimismo, T3 narró que esa misma madrugada el V1 fue sacado de su celda y dirigido a la oficina del Director del CERESO donde permaneció durante varias horas.

b) Legalización de la declaración obtenida bajo coacción

75. La víctima señala que después de haber rendido su declaración bajo coacción, el entonces Fiscal Especializado le dijo que podría obtener su libertad siempre y cuando se legalizara su declaración ante un Juez de Control a través de una prueba anticipada.

76. De acuerdo con el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los medios de prueba se pueden desahogar anticipadamente cuando se cumplen los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control; II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar; III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y; IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. (Énfasis añadido) (sic).

77. En el presente caso, V1 refiere que la hipótesis que se pretendía acreditar era la de una complicación médica. El acuerdo consistía en que el peticionario sería diagnosticado por un médico

particular con alguna afección a la salud y que un perito de la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) confirmaría tal diagnóstico y entonces se solicitaría el cambio de medida cautelar y el desahogo de una prueba anticipada.

78. De las constancias que corren agregadas al expediente se verifica que en fecha 06 de agosto del año 2018, [...] Licenciado en Derecho, solicitó, por escrito, al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz y al Director del CERESO Zona I, autorización para el ingreso de un médico particular al referido Centro de Reinserción con la finalidad de que le fuera realizada una valoración médica a V1.

79. Esta misma solicitud fue realizada a la Juez de Control en fecha 08 de agosto del 2018. Sin embargo, ésta determinó no acordar la solicitud realizada por [...] Licenciado en Derecho, toda vez que éste **no tenía personalidad reconocida dentro de la Causa Penal**.

80. En fecha 07 de agosto del año 2018, V1 fue valorado clínicamente por la Doctora. Ésta emitió una receta médica en favor del peticionario en la que se asentó como impresión diagnóstica: *“cuadro de neumonía a obstrucción enfisema pulmonar” (sic)*.

81. Posteriormente, en fecha 14 de agosto del año 2018, se autorizó un traslado al médico especialista de urgencia en favor de V1. Éste fue canalizado al consultorio del Doctor quien emitió como diagnóstico: *“enfermedad pulmonar obstructiva crónica” (sic)*.

82. En este punto, es preciso destacar que aunque el formato de traslado de V1 al servicio médico, correspondiente al día 14 de agosto del año 2018, señala que éste fue con carácter de urgencia, de la declaración rendida por el médico en fecha 23 de noviembre del 2018 dentro de la Carpeta de Investigación, se advierte que la valoración del peticionario se realizó previa cita y que ésta fue agendada.

83. De las documentales que integran la Carpeta de Investigación, se deriva que en fecha 17 de agosto del año 2018, el supuesto abogado defensor solicitó a la FGE la designación de un perito a fin de que llevara a cabo otra revisión médica del peticionario.

84. De acuerdo con el testimonio rendido dentro de la Carpeta de Investigación el día 21 de agosto del año 2018, en su calidad de perito médico forense adscrito a la DGSP, fue designado para realizar una valoración médica a V1 en el interior del CERESO Zona 1. El médico refiere que, a la fecha en la que rindió su declaración, no había emitido el peritaje correspondiente toda vez que

necesitaba realizar dos estudios médicos para confirmar o descartar la enfermedad pulmonar obstructiva crónica que presuntamente padecía el peticionario.

85. De las constancias que corren agregadas a la Causa Penal se verifica que en fecha 31 de agosto del año 2018, derivado de la solicitud promovida por el Fiscal, la Juez de Control acordó procedente que el día 04 de septiembre del año 2018, a las 14:00 horas, se celebrara audiencia para el desahogo de una prueba anticipada consistente en la declaración de V1.

86. En fecha 03 de septiembre del 2018, mediante oficio, se informó a la Juez de Control a cargo del Proceso Penal que el Fiscal había solicitado la cancelación de la celebración de audiencia de desahogo de prueba anticipada, en virtud de que V1 presentaba problemas de salud.

87. En la valoración física y psicológica realizada por los peritos independientes, éstos refieren que no existe sustento para las valoraciones médicas antes enumeradas relativas a una “Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica”²⁸. Lo anterior, sustenta el dicho de V1 relativo a que los diagnósticos emitidos formaban parte de una estrategia tendiente a legalizar la declaración obtenida bajo coacción.

88. Al investigar los hechos que nos ocupan, esta Comisión Estatal se allegó de diversas notas periodísticas publicadas en medios nacionales y estatales correspondientes al mes de diciembre del año 2018. En todas ellas se informa acerca de la existencia de un audio a través del cual se da constancia de la plática sostenida entre el entonces Fiscal Especializado en la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y el abogado defensor de un servidor público vinculado a proceso por el delito de desaparición forzada de personas.

89. De acuerdo con las notas periodísticas²⁸, el ex Fiscal Especializado acordó con el abogado en cuestión que su representado debía rendir una declaración inculpativa en contra del ex Fiscal General del Estado de Veracruz y que dicha declaración debía ser ratificada ante un Juez de Control a través del desahogo de una prueba anticipada.

90. En el audio difundido, el entonces Fiscal Especializado refirió tener el control de los Centros de Reinserción Social del Estado de Veracruz, por lo que la estrategia a seguir era que el imputado manifestara alguna sintomatología médica, que se solicitara la entrada de un médico particular al

²⁸ Protocolo de Estambul, página 47.

CERESO Zona 1, o bien, que fuese trasladado con algún especialista, que ese especialista diera determinado diagnóstico y, finalmente, que ese diagnóstico fuese confirmado a través de un perito de la DGSP. Esto, con la intención de poder solicitar el desahogo de una prueba anticipada y el cambio de la medida cautelar impuesta al procesado.

91. En los procesos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos, los documentos de prensa pueden ser valorados como elemento de convicción cuando recojan hechos públicos y notorios, declaraciones de funcionarios estatales no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios²⁹.

92. En el asunto que nos ocupa, las documentales rendidas por la Secretaría de Seguridad Pública, el testimonio aportado por T3, las constancias que corren agregadas a la Carpeta de Investigación y el dictamen rendido por los peritos expertos independientes, permiten acreditar el dicho del peticionario. Las grabaciones y notas periodísticas abonan a corroborar los hechos, toda vez que el acuerdo y la estrategia descrita en los audios y documentos de prensa coincide cabalmente con lo narrado por V1.

93. En esta misma lógica, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su párrafo 131 reconoce que existen formas muy sutiles de tortura, como la psicológica, por lo que es importante que al momento de documentarlas se tomen en cuenta las prácticas regionales de torturas y malos tratos ya que esa información puede corroborar el relato que la persona haga sobre éstos. En el presente caso, el audio y las notas periodísticas abonan a identificar patrones de actuación y dar contexto al asunto que nos ocupa.

94. En este sentido, si tenemos en consideración que los objetivos perseguidos por la tortura representaban un beneficio directo para la FGE, pues a través de la declaración bajo coacción se pretendía imputar a un tercero de la comisión de un ilícito; que personal de la FGE fue reconocido por T3 como las personas que ingresaron al CERESO Zona 1 de forma ilegítima durante la madrugada; que no obra registro del ingreso legal del personal de la FGE al CERESO Zona 1 los días 10 y 11 de mayo del año 2018; y, la grabación en la cual el ex Fiscal Especializado en la Atención de

²⁹ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 28; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 65.

Denuncias por Personas Desaparecidas señala tener el control de los Centros de Reinserción Social del Estado de Veracruz, es posible afirmar, razonablemente, que los actos de tortura cometidos en contra de V1 ocurrieron mediante la participación conjunta del personal de la FGE y de quien ostentaba el cargo de Director del CERESO Zona 1 al momento en que ocurrieron los hechos.

Derecho al debido proceso

95. El debido proceso legal hace referencia a un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

96. En este sentido, se exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal³⁰.

97. Si bien las garantías del debido proceso legal deben observarse durante cualquier proceso independientemente de su naturaleza, civil, laboral, fiscal o administrativa; lo cierto es que tratándose del proceso penal existen derechos específicos que le asisten a las personas imputadas.

98. Éstas están consagradas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; -*
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de **ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;***
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) **derecho a no ser obligado a declarar** contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (sic) (énfasis añadido).*

³⁰ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 142.

99. En concordancia con lo anterior, el artículo 20 apartado B de la CPEUM consagra las garantías del debido proceso. Entre ellas se establece la presunción de inocencia, el derecho a declarar o guardar silencio, la prohibición de la tortura y el derecho a una defensa adecuada a través de un abogado elegido libremente, o bien, designado por el juez competente.

100. En el presente caso, de acuerdo a lo analizado *supra*, V1 fue obligado a declarar tras haber sido víctima de actos de tortura y no fue asistido por un abogado defensor. Esto, constituye una violación al derecho al debido proceso del peticionario en su calidad de imputado de un delito.

VII.Reparación integral del daño

101. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

102. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

103. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

104. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

105. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá:

- a) Apoyar a V1 mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y reconocerle dicha calidad, teniendo acceso a los beneficios que la ley dispone.
- b) Apoyar y realizar gestiones en beneficio de la víctima para que reciba atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Medidas de compensación

106. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones III y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

107. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³¹, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

108. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar oportunamente el pago de una compensación a V1, de conformidad con los criterios de la SCJN en la materia.

Medidas de satisfacción

109. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

³¹ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

110. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas:

- a) La FGE deberá investigar efectivamente los actos de tortura cometidos en contra de V1, garantizar que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, que se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios sufridos.
- b) La FGE y la SSP deberán iniciar procedimientos internos de investigación para dar con los responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos así como concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

Garantías de no repetición

111. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

112. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

113. Bajo esta tesis, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la SSP deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en los hechos analizados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

114. Adicionalmente, la SSP a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social deberá implementar mecanismos efectivos de fiscalización y control de ingresos a los Centros de Reinserción Social del Estado de Veracruz, de forma que éstos no sean susceptibles de alteración.

115. Asimismo, deberá verificarse el adecuado y constante funcionamiento de las cámaras de vigilancia instaladas en los Centros de Reinserción, toda vez que éstas constituyen una medida adecuada e idónea para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos como la aquí analizada, y la seguridad e integridad personal de las personas privadas de la libertad.

116. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

117. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 25/2019

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20 y 22 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, deberá **INVESTIGAR** con la debida diligencia los actos de tortura cometidos en contra de V1.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** a V1.

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO. Conforme a lo establecido en los artículos 18 BIS, 18 TER fracciones XVI ter y XVI quarter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 49, 50, 51, 52, 53 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **ESTABLECER MECANISMOS EFECTIVOS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE INGRESOS A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN** Social del Estado de Veracruz, de forma que éstos no sean susceptibles de alteración.

A AMBAS AUTORIDADES RESPONSABLES

CUARTO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán **PAGAR** una compensación a V1 por los daños y sufrimientos derivados de los actos de tortura de que fue víctima.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; deberán **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

OCTAVO. En este último supuesto, de conformidad con el artículo 181 de nuestro Reglamento Interior, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de hacer del conocimiento de la opinión pública su negativa de cumplimiento.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1 con la finalidad de que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberán **PAGAR**

a V1 con motivo del daño moral ocasionado a causa de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN³².

- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, autoridades responsables de la violación a derechos humanos aquí acreditada, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

DÉCIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

³² *Supra nota 31*